RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2175/2017/II

SUJETO OBLIGADO: Órgano de Fiscalización Superior

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diez de octubre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Órgano de Fiscalización Superior**, quedando registrada con el número de folio **01393017**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

…

Prescripción de las facultades de sanción a servidores públicos del periodo de enero de 2010 a 2017 detallando cargos y montos

…

II. El diecisiete de octubre posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

…

Por este medio se adjunta respuesta a su solicitud de información.

…

Adjunto a la respuesta el archivo denominado “ORFIS-UT-394-10-2017.pdf”.

III. Inconforme con la respuesta, el veintidós de octubre del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de veintitrés de octubre siguiente se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El siete de noviembre del año dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por el sujeto obligado mediante Sistema Infomex-Veracruz, con lo que compareció al presente recurso, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de ocho de diciembre siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

VII. El ocho de diciembre del año dos mil diecisiete, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, en razón a que el plazo concedido en el punto anterior se encontraba transcurriendo.

VIII. Por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna; y **VIII.** Las pruebas relacionadas con el acto que recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la

autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio *"…ES INCOMPLETA NO HACE MENCIÓN DE LOS CARGOS QUE TENIAN LA SANCIÓN…"*, por lo que este instituto estima que deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio ORFIS/UT/394/10/2017, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que informó medularmente lo siguiente:

...

ORFIS
ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ

Oficio: *ORFIS/UT/394/10/2017*
Asunto: *Se da respuesta a folio 01393017*

Xalapa-Enríquez, Ver., a 17 de octubre de 2017
1 de 2

C. SOLICITANTE
PRESENTE

En atención a su solicitud de información recibida mediante plataforma nacional de transparencia con número de folio 01393017, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 45, 121, 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones II y III, 139, 141 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 101 fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 5, 23 y 24 fracción I del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atentamente le comunico que:

PRIMERO.- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, es un Organismo autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión que apoya al H. Congreso del Estado en el desempeño de su función de fiscalización superior.

SEGUNDO.- Mediante oficio DGAJ/693/10/2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del ORFIS reporta lo siguiente:

> *"…Sobre el particular es de señalar que a ninguno de los servidores públicos a los que se les instruyó la segunda fase del procedimiento de Fiscalización Superior de los ejercicios 2010 al 2017 les ha operado la prescripción a su favor respecto de las facultades sancionatorias del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz".*

…

Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz
Unidad de Transparencia
Carretera Xalapa-Veracruz No. 1102
Esq. Boulevard Culturas Veracruzanas
Col. Reserva Territorial C.P. 91096
Tel. 01 (228) 8418600 Ext. 1085
www.orfis.gob.mx

Oficio: *ORFIS/UT/394/10/2017*
Asunto: *Se da respuesta a folio 01393017*

…

Xalapa-Enríquez, Ver., a 17 de octubre de 2017
2 de 2

Finalmente me permito comunicarle que si usted no está satisfecho con esta respuesta, puede interponer Recurso de Revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conforme a los supuestos señalados en el Título Octavo de la Ley de la materia.

Por lo anterior y en términos del artículo 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se da respuesta a su solicitud de información.

A T E N T A M E N T E

LIC. YADIRA DEL CARMEN ROSALES RUIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. C.P.C. LORENZO ANTONIO PORTILLA VÁSQUEZ.-Auditor General del ORFIS.-Para su superior conocimiento.
C.c.p. LIC. OSCAR OCAMPO ACOSTA.-Director General de Asuntos Jurídicos.-Mismo fin.
C.c.p. Archivo

Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz
Unidad de Transparencia
Carretera Xalapa-Veracruz No. 1102
Esq. Boulevard Culturas Veracruzanas
Col. Reserva Territorial C.P. 91096
Tel. 01 (228) 8418600 Ext. 1085
www.orfis.gob.mx

…

Posteriormente durante la sustanciación al presente recurso, el ente obligado compareció mediante oficio UAIP/2258/2017 suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que manifestó lo siguiente:

ORFIS

Oficio: ORFIS/UT/469/11/2017
Asunto: Informe a Recurso de Revisión IVAI-REV/2175/2017/II

Xalapa-Enríquez, Ver., a 27 de noviembre de 2017
1 de 4

MTRA. YOLLI GARCÍA ÁLVAREZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESENTE

Sujeto Obligado: Órgano de Fiscalización Superior del Estado

Expediente: **IVAI-REV/2175/2017/II**
Folio INFOMEX: **RR00139717**

Lic. Yadira del Carmen Rosales Ruiz, en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, tal y como consta en el Nombramiento de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, mismo que fuera enviado mediante oficio OFS/006/01/2016 de fecha 07 de enero de 2016, señalando como domicilio para recibir notificaciones el Sistema INFOMEX-Veracruz así como el Sistema de Notificaciones Electrónicas del IVAI, ante Usted comparezco y expongo:

Que en cumplimiento al requerimiento efectuado el pasado diecisiete de noviembre del presente año mediante Sistema INFOMEX-Veracruz con número de folio **RR00139717** pronunciado por ese Instituto dentro de las actuaciones del expediente al rubro indicado, y con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 1, 2, 21, 23, 24, 25, 126, 142 y 150 fracción III, así como 194 y 197 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vengo a desahogar el recurso de revisión promovido por el ahora recurrente, por lo que en base a la personalidad relatada en el párrafo anterior, me permito formular la contestación al tenor de los siguientes puntos a debatir:

...

Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz
Unidad de Transparencia
Carretera Xalapa-Veracruz No. 1102
Esq. Boulevard Culturas Veracruzanas
Col. Reserva Territorial C.P. 91096
Tel. 01 (228) 8418600 Ext. 1085
www.orfis.gob.mx

ORFIS

Oficio: ORFIS/UT/469/11/2017
Asunto: Informe a Recurso de Revisión IVAI-REV/2175/2017/II

Xalapa-Enríquez, Ver., a 27 de noviembre de 2017
2 de 4

PRIMERO. Que el pasado once de octubre del presente año, se recibió mediante Sistema INFOMEX-Veracruz con número de folio 01393017, solicitud de información al tenor de lo siguiente:

> **Folio 01393017**
> *"Prescripción de las facultades de sanción a servidores públicos del periodo de enero de 2010 a 2017 detallando cargo y montos".*

SEGUNDO.- Que en fecha diecisiete de octubre del presente año, se le notificó al solicitante vía Sistema INFOMEX, oficio ORFIS-UT-394-10-2017, mediante el cual se le indicó lo siguiente:

> "...Mediante oficio DGAJ/693/10/2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del ORFIS reporta lo siguiente:
>
> *...Sobre el particular es de señalar que a ninguno de los servidores públicos a los que se les instruyó la segunda fase del procedimiento de Fiscalización Superior de los ejercicios 2010 al 2017 les ha operado la prescripción a su favor respecto de las facultades sancionatorias del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz..."*

TERCERO.- Que en el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, manifiesta como agravios:

> *"ES INCOMPLETA NO HACE MENCIÓN DE LOS CARGOS QUE (SIC) TENIAN LA SANCION".*

...

Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz
Unidad de Transparencia
Carretera Xalapa-Veracruz No. 1102
Esq. Boulevard Culturas Veracruzanas
Col. Reserva Territorial C.P. 91096
Tel. 01 (228) 8418600 Ext. 1085
www.orfis.gob.mx

ORFIS

Oficio: ORFIS/UT/469/11/2017
Asunto: Informe a Recurso de Revisión IVAI-REV/2175/2017/II

Xalapa-Enríquez, Ver., a 27 de noviembre de 2017
3 de 4

CUARTO.- Con la finalidad de responder a los agravios del ahora recurrente, se manifiesta lo siguiente:

a) Se ratifica la respuesta emitida mediante oficio ORFIS/UT/394/10/2017.

b) Al no actualizarse la hipótesis de la prescripción que el ahora recurrente planteó en su solicitud de información, no da lugar a responder los elementos accesorios a su solicitud inicial pues, se reitera, no se ha dado la prescripción respecto a las facultades sancionatorias del Órgano.

QUINTO.- Que bajo protesta de decir verdad, la suscrita en este acto manifiesta que sobre los actos que expresa el recurrente no se han interpuesto recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o Poder Judicial de la Federación.

Para esclarecer lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

I. Documental Pública: Consistente en copia certificada del oficio ORFIS/UT/394/10/2017 de fecha diecisiete de octubre del presente año.
II. Presuncional: En sus dos aspectos LEGAL y HUMANA, en todo y cuanto favorezca a los intereses del Sujeto Obligado.
III. Instrumental de Actuaciones: En todo y cuanto favorezca a los intereses del Sujeto Obligado.

...

Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz
Unidad de Transparencia
Carretera Xalapa-Veracruz No. 1102
Esq. Boulevard Culturas Veracruzanas
Col. Reserva Territorial C.P. 91096
Tel. 01 (228) 8418600 Ext. 1085
www.orfis.gob.mx

ORFIS

Oficio: ORFIS/UT/469/11/2017
Asunto: Informe a Recurso de Revisión IVAI-REV/2175/2017/II

Xalapa-Enríquez, Ver., a 27 de noviembre de 2017
4 de 4

Con base en lo anterior, la suscrita en este acto solicita:

PRIMERO.-Tenerme por presentada conforme al requerimiento realizado mediante Sistema INFOMEX-Veracruz con número de folio **RR00139717** de fecha diecisiete de noviembre del presente año, manifestando lo que a nuestro derecho conviene.

SEGUNDO.- Que de acuerdo al artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales confirme la respuesta emitida por el Sujeto Obligado que represento respecto al expediente **IVAI-REV/2175/2017/II.**

ATENTAMENTE

LIC. YADIRA DEL CARMEN ROSALES RUIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. C.P.C. LORENZO ANTONIO PORTILLA VÁSQUEZ.-Auditor General.-Para su superior conocimiento.
C.c.p. LIC. OSCAR OCAMPO ACOSTA.-Director General de Asuntos Jurídicos.-Mismo fin.
C.c.p. Archivo
(1 Anexo)

Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz
Unidad de Transparencia
Carretera Xalapa-Veracruz No. 1102
Esq. Boulevard Culturas Veracruzanas
Col. Reserva Territorial C.P. 91096
Tel. 01 (228) 8418600 Ext. 1085
www.orfis.gob.mx

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, lo solicitado que comprenda hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5 fracción IV, y 7, párrafo 2 de la Ley 848 de Transparencia. Mientras que la información requerida correspondiente del treinta de septiembre de dos mil dieciséis a la fecha de solicitud, constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, y 9, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello es así porque lo peticionado consistió en conocer la prescripción de las facultades de sanción a servidores públicos del periodo de enero del año dos mil diez al año dos mil diecisiete detallando el cargo y monto.

Sin embargo, si bien la Titular de la Unidad de Transparencia pretendió dar cumplimiento a lo solicitado, esta omitió acreditar la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo es el documento con el que se acredite la respuesta del área competente, pues de acuerdo con los artículos 132 y 134 la ley 875 de la materia, las Unidades de Transparencia tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información, así pues, la titular de la unidad de transparencia, en sus respuestas no sólo debe manifestar que la información con la que otorga respuesta, fue proporcionada por el área competente del ente obligado, de conformidad con la normatividad interna, sino que adicionalmente debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas.

Advirtiéndose, que de conformidad con lo expuesto en el dispositivo 16, fracción XXIII Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior se señala que el Auditor General del órgano en cuestión tiene la facultad de ordenar la incoación y sustanciación de la fase de Determinación de Responsabilidades y el Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones a la Dirección General Asuntos Jurídicos, así como emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de fiscalización superior; por consiguiente, en el dispositivo 51, fracción VI del cuerpo normativo mencionado se determina que corresponde al Director General de Asuntos Jurídicos ejercer la facultad de desahogar y sustanciar en su totalidad, la fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones.

De ahí que se concluya que la Dirección General de Asuntos Jurídicos cuenta con amplias atribuciones para proporcionar la información peticionada, sin que de las constancias de autos se advierta que le hubieran girado los oficios correspondientes para que estas entregaran lo requerido, toda vez que

la Titular de la Unidad de Transparencia incumplió con el deber impuesto de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, sin que se acreditara la búsqueda exhaustiva de la información, vulnerando con ello el derecho de acceso de la parte recurrente; sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

En esa tesitura, se **insta** a la Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo al responder a las solicitudes que se les presenten, de lo contario en caso de no hacerlo y reincidir nuevamente en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, este órgano colegiado estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, procede **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y **ordenarle** que entregue a la parte recurrente la información peticionada, previa búsqueda exhaustiva de la información a través del área competente señalada en líneas anteriores, debiendo acreditarlo con el soporte documental emitido por la misma.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información peticionada, en los términos precisados en

la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos